

CIRCULAR N° 0010

MATERIA: Transferencias electrónicas de fondos.

Santiago, 5 de septiembre de 2006

A : Personas naturales y jurídicas señaladas en el Artículo 3° de la Ley N° 19.913

Con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero para el lavado o blanqueo de activos y el financiamiento del terrorismo y en consideración a lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 2° de la Ley 19.913 del 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó diversas disposiciones en la materia, se instruye a las personas naturales y a las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de la referida ley, que realizan o reciben transferencias electrónicas de fondos, ya sea transfronterizas o nacionales, que deberán incorporar información precisa y significativa del remitente, sobre las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados, y la información deberá permanecer con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pago. Lo anterior no será necesario en los siguientes tipos de pagos:

1. Cualquier transferencia que se derive de una transacción realizada utilizando una tarjeta de crédito o débito siempre que el número de dicha tarjeta acompañe a todas las transferencias derivadas de la transacción. Sin embargo, si las tarjetas de crédito o débito se utilizan como sistema de pago para efectuar una transferencia de dinero, esta instrucción es aplicable, y debe incluirse la información necesaria en el o los mensajes.
2. Las transferencias y liquidaciones entre instituciones financieras cuando tanto el ordenante como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en su propio nombre.

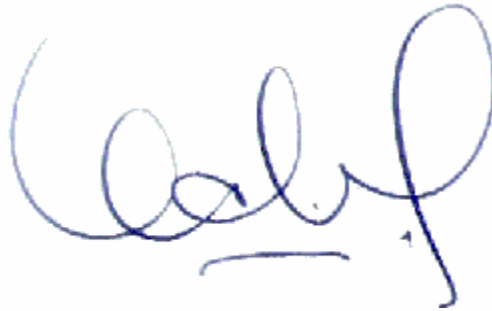
Para todas las transferencias electrónicas de fondos, las instituciones remitentes deberán obtener y conservar por un plazo mínimo de cinco años, al menos la siguiente información relativa al ordenante de la transferencia, verificando, además, que esta sea exacta:

- monto y fecha de la transferencia
- nombre del ordenante
- número de cédula de identidad, para chilenos o residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes.
- número de cuenta del ordenante (o, en su defecto, el número de referencia asignado a la operación)
- domicilio del ordenante

Asimismo, las instituciones que reciben transferencias electrónicas de fondos deberán adoptar procedimientos eficaces basados en el riesgo para aislar y gestionar las transferencias que no vengan acompañadas de información completa sobre el ordenante. La falta de la información completa del ordenante puede ser considerada como un factor al evaluar si una transferencia electrónica o las transacciones relacionadas con ella son sospechosas y, en consecuencia, deban ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero. Cuando la situación lo amerite, la institución receptora de la

transferencia electrónica deberá considerar restringir o incluso terminar su relación de negocios con la institución remitora que incumple con estas prácticas. Asimismo, deberán abstenerse de procesar transferencias cuando el ordenante que la solicita no entrega la información mínima más arriba mencionada.

El incumplimiento de estas instrucciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.119 del 31 de agosto de 2006.



Víctor Ossa Frugone
Director